

TEXTO DEL REGLAMENTO A LA LEY DE ZONAS FRANCAS

(Publicado en el Registro Oficial # 769 del 13.09.1991)

Capítulo I

Del Consejo Nacional de Zonas Francas

Art.1. El Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), adscrito al Ministerio de Industria, Integración y Pesca, tendrá las atribuciones privativas que constan en la Ley de Zonas Francas que cuenta con recursos propios provenientes de la tasa mencionada en el artículo 9 de la indicada Ley, de las asignaciones que se le hagan en el Presupuesto General del Estado y de otras fuentes.

Art.2. El CONAZOFRA se regirá por la Ley de Zonas Francas por este reglamento y por su reglamento interno de Funcionamiento. Su voluntad se expresará a través de resoluciones debidamente fechada, numeradas y legalizadas.

Art.3. El titular de cada institución integrante del CONAZOFRA designará sus representantes principales y alterno.

Los representantes de las empresas administradoras y de los usuarios de las Zonas Francas serán designados de conformidad con el Reglamento de Elección aprobado por el CONAZOFRA.

Art.4. El CONAZOFRA sesionará ordinariamente una vez por mes, en los días y horas que fijen en la convocatoria efectuada por el Presidente y suscrita por el Secretario Ejecutivo y extraoficialmente, por disposición del Presidente o por medio de por lo menos tres de sus miembros.

Art.5. Son deberes y atribuciones del Presidente del CONAZOFRA:

- Ejercer la representación del CONAZOFRA.
- Presidir las sesiones del CONAZOFRA.
- Suscribir, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, las actas de las sesiones y las resoluciones del CONAZOFRA; y,
- Los demás que le asigne la Ley y este Reglamento.

Art.6.- Son Deberes y atribuciones del CONAZOFRA:

- Dirigir la Secretaría Ejecutiva del CONAZOFRA;
- Ejecutar las políticas generales y demás resoluciones aprobadas por el CONAZOFRA;
- Proponer y dirigir estudios e investigaciones;
- Organizar, dirigir y controlar el desenvolvimiento técnico administrativo del CONAZOFRA, dentro de los lineamientos establecidos por éste.
- Hacer cumplir las sanciones que el CONAZOFRA aplique a los infractores de la Ley y su Reglamento.
- Presentar anualmente al CONAZOFRA el informe de sus labores y el estado de la situación económica así como la proforma presupuestaria correspondiente para su aprobación;
- Administrar el presupuesto anual del CONAZOFRA; y,
- Los demás que le asignen la Ley y este Reglamento.

Art.7. las resoluciones del CONAZOFRA se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; la votación será nominal y razonada, en caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Art.8. Cualquier miembro podrá pedir la reconsideración de una Resolución y se la tratará en la siguiente sesión.

Art.9. El CONAZOFRA podrá contar con el asesoramiento técnico y administrativo que requiera por parte de los ministros e instituciones públicas, para lo cual solicitará, por los canales correspondientes, la presencia en sus reuniones de los funcionarios que estime necesario y los informes especiales que requiera.

Art.10. La tasa a que se refiere el artículo 9 de la Ley será del 1% sobre el valor de los gastos de operación, administración, servicios, sueldos y jornales que se realicen en el país. Este pago deberá efectuarse mensualmente en el Banco Central del Ecuador, en la Cuenta Especial del CONAZOFRA, que se abrirá para el efecto. La copia del respectivo comprobante de depósito se remitirá a la Secretaría Ejecutiva. Estos recursos serán destinados al funcionamiento del CONAZOFRA y a la promoción del régimen de zonas francas.

Art.11. El presupuesto del CONAZOFRA se formulará de conformidad con las de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art.12. El CONAZOFRA dictará su Reglamento Interno de funcionamiento.

Capítulo II Del Establecimiento de las Zonas Francas

Art.13. La solicitud para el establecimiento de una zona franca y para su administración deberá estar acompañada del estudio de factibilidad y planos generales del área destinada al efecto. Dicha solicitud contendrá los siguientes datos:

- Señalamiento de la superficie a utilizarse y su localización
- Información sobre las instalaciones y edificios a construirse o adecuarse.
- Número y clases de empresas que podrían instalarse.
- Efecto potencial en la producción o el comercio de bienes.
- Servicios a instalarse, con la especificación de los más necesarios para facilitar el comercio internacional.
- Información sobre el posible empleo directo o indirecto que puedan generar.
- Impacto socio-económico general sobre la región donde se ubique la zona franca; y,
- La situación económica y jurídica de la empresa administradora.

Art.14. El dictamen previo al que se refiere al artículo 10 de la Ley de Zonas Francas, tendrá un informe detallado de los beneficios de orden social y económico que represente el establecimiento de la zona franca, así como también de capacidad legal y financiera de la empresa administradora.

Art.15. Las zonas francas podrán ser simultáneamente industriales, comerciales o de servicios.

Capítulo III De las Empresas Administradoras

Art.16. Las empresas administradora debidamente autorizadas deberán cumplir, además de las disposiciones de la Ley de Zonas y de este Reglamento, con las Resoluciones del CONAZOFRA.

Art.17. Los reglamentos internos para el funcionamiento de cada zona franca, deberán ser reconocidos y aprobados por el CONAZOFRA en el plazo de 90 días contados a partir de su presentación.

Durante los primeros diez días hábiles posteriores a la presentación de los proyectos de reglamentos, el CONAZOFRA podrá solicitar la información que considere pertinente; mientras no se reciba esta información se suspenderá el plazo indicado en el inciso anterior.

Art.18. El CONAZOFRA establecerá los requisitos a ser cumplidos con los informes anuales que las empresas administradoras deben presentar, así como la documentación que se acompañará, según lo dispone el artículo 15 de la Ley.

Capítulo IV De los Usuarios de las Zonas Francas

Art.19. La solicitud tendiente a obtener la calidad de usuario será presentada a la empresa administradora y contendrá la siguiente información:

- La actividad a desarrollarse en la zona franca;
- Los productos a elaborar, comercializar o los servicios a prestar;
- Las materias primas, envases y embalajes a utilizar;
- Las maquinarias, equipos y más insumos a importarse y su origen.
- El número estimado y nivel técnico o profesional de trabajadores nacionales y extranjeros a emplear;
- El plazo de duración de la actividad; y,
- Otras informaciones específicas como la de tecnología a utilizar que permita identificar la importancia de la actividad que se va a instalar.

Art.20. La empresa administradora, junto con la solicitud de establecimiento de un nuevo usuario, deberá remitir obligatoriamente su informe al CONAZOFRA en el término de 30 días a partir de la recepción de la solicitud, informe que cumplirá con los requisitos que señale el CONAZOFRA.

Art.21. Recibida la documentación indicada en el artículo anterior, el CONAZOFRA en el término de 30 días deberá resolver al respecto, pudiendo durante los cinco primeros días hábiles solicitar la información adicional que requiera, mientras no se reciba lo solicitado se suspenderá el término antes indicado.

Art.22. Los usuarios podrán ser autorizados para desarrollar simultáneamente actividades industriales, comerciales o de servicios, siempre que demuestren la factibilidad de sus proyectos.

Art.23. Los usuarios autorizados para desarrollar una clase de actividad, según se determina en el artículo 4 de la ley, que desean cambiarla o ampliarla, deberán presentar un a nueva solicitud cumpliendo con los requisitos que le exija el CONAZOFRA.

Art.24. La internación a la zona franca de materias primas, insumos, maquinarias y demás equipos, deberá ser comunicada a la empresa administradora, quien exigirá la factura comercial respectiva, el conocimiento de embarque y los demás documentos que considere necesarios. La empresa administradora deberá llevar un registro detallado y actualizado de los bienes internados por los usuarios a las zonas francas.

Art.25. Los usuarios de las zonas francas o las personas que se conocieren afectadas por las actuaciones de las empresas administradoras podrán recurrir ante el CONAZOFRA a fin de hacer valer sus derechos con relación a la aplicación de la ley de zonas francas y su reglamento.

Art.26. Con fines de control los usuarios están obligados a informar mensualmente sobre el movimiento de sus operaciones en la zona franca a la empresa administradora en la forma como se establezca en el respectivo reglamento interno.

Capítulo V Del control de Zonas Francas

Art.27. Las empresas administradoras remitirán mensualmente al Banco Central del Ecuador y al CONAZOFRA los datos sobre el valor, volumen, origen y destino de todos los bienes e insumos que entren y salgan de la zona franca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley.

Para mantener un control adecuado de las zonas francas el CONAZOFRA sistematizará esa información y la pondrá a disposición de las demás instituciones que lo requieran.

Art.28. Los usuarios de las zonas francas están obligados a proporcionar toda la información que la empresa administradora requiera para verificar el cumplimiento de las obligaciones, así como prestar las facilidades que la empresa solicite.

La empresa administradora verificará y controlará las actividades de los usuarios de las zonas francas, utilizando para ellos los mecanismo legales establecidos en la Ley de Zonas Francas y en este reglamento.

Capítulo VI De las sanciones

Art.29. Cuando de cualquier modo llegare a conocimiento del CONAZOFRA la infracción a la Ley de Zonas Francas, a este Reglamento y a otras disposiciones legales, tomará las medidas del caso, a fin de establecer los hechos y determinar las responsabilidades.

Art.30. El CONAZOFRA, previamente a la aplicación de las sanciones determinadas en el Capítulo IX de la Ley, solicitará informe a la empresa administradora y a los usuarios.

Art.31. Para la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley el CONAZOFRA se sujetará al siguiente trámite sumario:

- Una vez conocida la infracción y el informe de la Empresa Administradora, el CONAZOFRA comunica por escrito a los implicados a fin de que al término de diez (10) días presenten las pruebas y escritos en su defensa;
- Presentados o no los escritos de los implicados, el CONAZOFRA solicitará los informes que considere necesarios. Los funcionarios cuyos informes hayan sido requeridos, tendrán el término máximo de diez (10) días para presentarlos; y,
- Una vez presentados los informes del caso el CONAZOFRA resolverá al respecto en su próxima sesión.

Art.32. En caso de incumplimiento a lo previsto en los artículos 9 y 27 de la Ley de Zonas Francas la evasión o mora en el pago de la tasa establecida, así como el uso indebido de los tratamientos especiales que otorga la Ley, se comunica el particular a la dirección de rentas

para que proceda a la sanción respectiva de conformidad con las disposiciones del código tributario.

Art.33. La inobservancia de parte de los usuarios de lo previsto en los artículos 11, 19 y 20 de la Ley de Zonas Francas será sancionado por el CONAZOFRA de la siguiente forma:

- Suspensión de la autorización para operar por un término de hasta tres meses; y,
- En caso de reincidencia, cancelación definitiva de la autorización para operar dentro de la respectiva zona franca.

Art.34. El CONAZOFRA amonestará por escrito a las empresas administradoras que no den cumplimiento estricto a las disposiciones de la Ley de Zonas Francas y este Reglamento. En caso de reincidencia el CONAZOFRA podrá solicitar la remoción de los funcionarios de la empresa administradora responsables o, en su defecto y de acuerdo a la gravedad de la falta, solicitará al Presidente de la República que revoque la autorización de concesión para operar en la zona franca, sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Capítulo VII De los Servicios en las Zonas Francas

Art.35. Las empresas administradoras son las responsables de brindar todos los servicios básicos para la operación de los usuarios, directamente o por medio de terceros con los cuales contrate la prestación de servicios como energía eléctrica, agua potable y canalización, telecomunicaciones, guardiana y otros.

Art.36. El Reglamento Interno de cada zona franca establecerá procedimientos y las tarifas de los servicios que la zona franca preste para la eficiente operación de los usuarios.

Capítulo VIII Del Régimen Aduanero

Art.37. Constituyen Zonas Francas aduaneras los espacios territoriales individualizados dentro de los límites y áreas señalados por el Presidente de la república, mediante Decreto Ejecutivo, conforme lo dispuesto por los artículos 3 y 10 de la Ley de zonas francas.

Art.38. Las importaciones y exportaciones que realicen los usuarios de las Zonas Francas serán comunicadas inmediatamente a la Empresa Administradora quien llevará un registro de las mismas.

Art.39. En las zonas francas puede ser admitido, sin límites de tiempo, todo tipo de mercaderías originarias del extranjero y del territorio nacional con sujeción y bajo las limitaciones que se señalan en la Ley y en el presente Reglamento. Para el efecto se considera a su territorio como no sujeto al control habitual de la Aduana.

Art.40. La Administración de aduanas del distrito donde se halle ubicada la zona franca tiene jurisdicción y competencia en materia aduanera, en forma y condiciones establecidas en la Ley de Zonas Francas, en el presente Reglamento y en lo pertinente en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

Art.41. Los representantes legales de las Empresas administradoras de las zonas francas y los usuarios, responderán en forma solidaria ante la Aduana por las infracciones a la Ley de Aduanas y su Reglamento.

Art.42. Además de las operaciones de carga, descarga, trasbordo y tránsito de mercaderías y lo señalado en el artículo 18 de la Ley previa autorización de la respectiva empresa administradora halla permitido en las zonas francas:

EN LA ZONA COMERCIAL : Almacenar mercaderías, incluyendo las operaciones necesarias para asegurar su conservación y mejorar su presentación o su calidad comercial para su exhibición, demostración y venta o acondicionarlas para el transporte, embalaje mediante división o agrupación de bultos sin modificar su naturaleza;

EN LA ZONA INDUSTRIAL : someter materias primas, semielaboradas e insumos a procesos industriales de fabricación o reparación; y,

EN LA ZONA DE SERVICIOS : Prestar los servicios necesarios para el funcionamiento de zonas francas.

Art.43. Cuando se trate del ingreso a las zonas francas de productos químicos y en general de demás mercaderías que requieren manipulación, tratamientos especiales, o que representen peligros, daños a otras depositadas en la zona franca consideradas peligrosas, se requerirá de autorización expresa de la empresa administradora. La mencionada autorización incluirá la aprobación previa de medidas de seguridad que se requiera. El dueño de la mercadería responderá por los posibles daños que pudiere ocasionar.

Art.44. El ingreso de las mercaderías nacionales o nacionalizadas a la zona franca prominentes del resto del territorio nacional, se sujetarán al cumplimiento preciso de los requisitos, formalidades y pagos de tributos previstos para las exportaciones definitivas o bajo algún régimen especial, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 31 de la Ley de zonas francas.

Art.45. Prohíbese la venta al por menor de mercaderías ingresadas en el interior de las zonas francas, con excepción de aquellas que se destinen exclusivamente al uso o consumo de restaurantes, cafeterías y demás establecimientos que operen en su interior, así como las destinadas al servicio a bordo.

Art.46. El Administrador de Aduanas del correspondiente Distrito para el ingreso de mercadería a la zona franca, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que las mercaderías vengan previamente manifestadas a la Zona Franca en los respectivos documentos de embarque;
- Que los respectivos bultos, embalajes o envases conste claramente impreso, con una leyenda en un sitio visible el nombre de la zona franca a la cual va destinada, así como el nombre o razón social del usuario legalmente autorizado;
- Que el usuario declare ante la Aduana en formulario especial, que la mercadería está destinada a su operación en la zona franca de conformidad con la autorización concedida; y,
- Acompañar a la declaración la correspondiente factura comercial, conocimiento de embarque o guía aérea u otro documento requerido para el efecto.

Art.47. La salida de mercaderías de a zona franca con destino al extranjero deberá ser declarada por el usuario ante la Administración de Aduana competente, en un formulario especial en el que constará con certificación de la empresa y los principales datos relativos a la mercadería y acompañada de la factura comercial, conocimiento de embarque o guía aérea u otro documento requerido para el efecto.

Estas mercancías no están afectadas por el pago de derechos e impuestos a la exportación, por lo que el control de la Aduana estará dirigido fundamentalmente a evitar el ingreso

clandestino de dichas mercaderías al resto del territorio nacional y a facilitar las comprobaciones posteriores que correspondan.

Art.48. El ingreso de mercaderías al resto del territorio nacional procedentes de las zonas francas estará sujeto al cumplimiento de los requisitos, formalidades y pago de los correspondientes tributos a la importación, excluyendo de su valor el monto del agregado nacional.

Art.49. La empresa administradora solicitará a la Administración de Aduana competente para que proceda en el interior de la Zona Franca al comiso administrativo o definitivo, la declaración de abandono o la destrucción de las mercaderías, según corresponda de conformidad con las pertinentes normas de la Ley de Aduanas y su Reglamento. Estas actuaciones serán comunicadas al CONAZOFRA.

CAPITULO IX

Del Régimen Laboral

Art.50. Los contratos individuales de trabajo entre usuarios y trabajadores de las zonas francas se celebrarán obligatoriamente por escrito, en un original y dos copias, y deberán registrarse en la Inspección del Trabajo de la Jurisdicción respectiva, la misma que llevará, para el efecto, un registro especial.

Art.51. En los contratos de trabajo se pactarán las remuneraciones en dólares de los Estados Unidos de América que será pagada en su equivalente en sucres, calculado al tipo de cambio libre vigente para la compra el día del pago de conformidad con el instructivo que para el efecto dictará el CONAZOFRA.

Art.52. Las remuneraciones en ningún caso podrán ser inferiores al salario mínimo sectorial, si está determinado, o al salario mínimo vital, incrementados en el diez por ciento.

Art.53. En los contratos de duración inferior a un año, la remuneración deberá pactarse incluyendo la parte proporcional de todos los beneficios adicionales de Ley. En los contratos de un año o más de duración los beneficios adicionales se pagarán en las fechas previstas en el Código de Trabajo y Leyes aplicables.

Art.54. La terminación del contrato individual de trabajo en las zonas francas por cualquier de las causas previstas en el Código de Trabajo, será notificada obligatoriamente por el empleador al trabajador a través del Inspector del Trabajo de la respectiva jurisdicción.

Art.55. El CONAZOFRA, previo informe del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, establecerá los requisitos generales para la contratación de personal extranjero y regulará su número máximo.

Art.56. En los contratos que se celebren con menores de 18 años y mayores de 15, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Disposición Transitoria

El Ministerio de Finanzas dispondrá las regularizaciones presupuestarias pertinentes para establecer la asignación fiscal necesaria que permita el funcionamiento del CONAZOFRA durante el presente año.

Disposición Final

El presente reglamento entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Encárguese su ejecución a los Ministros de Industrias, Comercio,

Integración y Pesca, de Finanzas y Crédito Público, de Defensa Nacional y de Trabajo y Recursos Humanos.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, a once de Septiembre de mil novecientos noventa y uno.